

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

“COLEGIOS DE MÉDICOS DE ENTRE RÍOS”

CAPITULO I

DENOMINACIÓN. PERSONALIDAD

DOMICILIO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- CREACIÓN. PERSONALIDAD. Créase el Colegio de Médicos de Entre Ríos, el cual funcionará con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.

ARTÍCULO 2º.- DOMICILIO. JURISDICCIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL. El Colegio ejercerá su competencia en toda la Provincia, tendrá su domicilio dentro de ésta y sus órganos colegiados podrán sesionar en cualquier parte de su territorio, según lo fijen los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN. COLEGIADOS. El Colegio estará integrado obligatoriamente por todos los Profesionales con título universitario habilitante de médico, doctor en medicina, médico cirujano o equivalente; siendo obligatoria la inscripción en la Matrícula del Colegio para ejercer la profesión médica en el territorio provincial.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 4º.- FUNCIONES. El Colegio de Médicos de Entre Ríos tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, las demás normas del ejercicio profesional y las que le sustituyeren en el futuro;

b) Garantizar que la Profesión Médica sea ejercida por quienes han cumplido los requisitos legales relativos al correspondiente título universitario habilitante y a la matriculación;

c) Verificar la autenticidad de los títulos universitarios habilitantes y desarrollar permanentemente las funciones de vigilancia y contralor correspondientes;

d) Hacer efectivas las medidas de su competencia;

e) Asegurar el correcto funcionamiento de los órganos de conducción, gobierno y administración del Colegio;

f) Defender los derechos e intereses de los profesionales matriculados, en lo concerniente al ejercicio de su profesión;

g) Velar por un retiro digno de la profesión, fijando pautas para la determinación de jubilaciones y pensiones que garanticen su equidad;

h) Promover la capacitación permanente y actualización científica de los colegiados;

i) Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión médica e incrementar su prestigio;

j) Estimular la armonía y solidaridad profesional entre los colegiados;

k) Dignificar al Médico en el desempeño de la función pública.

ARTÍCULO 5º.- ATRIBUCIONES. El Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Administrar la matrícula de los Profesionales Médicos y su correspondiente registro oficial, con facultades de concederla en número ilimitado, suspenderla o cancelarla de modo particular de conformidad a las pautas objetivas expresadas en la presente Ley;

b) Dictar el Código de Ética, el Reglamento Interno, el Reglamento de Sumarios, el Reglamento Electoral, el Reglamento de Especialidades y toda reglamentación general o resolución particular necesarias para la aplicación de la presente Ley;

c) Ejercer el poder disciplinario sobre los médicos matriculados, pudiendo aplicar sanciones, previo procedimiento que garantice el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa;

d) Otorgar y reconocer especialidades médicas, con potestad para definir conceptos de especialidad y de especialistas y de ejercer las facultades que de ello se deriva. Determinar los estudios y capacitación y demás recaudos exigibles para el reconocimiento de la especialidad, conforme a la legislación vigente. Establecer la nómina de especialidades autorizadas, sub-especialidades y especialidades conexas; haciendo prevalecer los criterios consagrados por las facultades de medicina o ciencias médicas, de universidades públicas nacionales;

e) Llevar el Registro de Especialidades Médicas de la Provincia;

f) Coordinar acciones con la Ministerio de Salud de la Provincia;

g) Intervendrá en los Jurados de Concurso de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria y en otras formas de incorporación de profesionales médicos a la Salud Pública. Asimismo en Concursos para seleccionar profesionales médicos para la integración de otros órganos o comisiones que los Poderes Públicos requieran;

h) Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con la publicidad de los títulos y especialidades médicas, de conformidad a la normativa vigente y el Código de Ética;

i) Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de usurpación de títulos y ejercicio ilegal o antirreglamentario de la profesión médica, pudiendo actuar como parte querellante;

j) Actuar como órgano de asesoramiento de los Poderes Públicos del Estado;

k) Promover y participar por medio de delegados o representantes en organismos, comisiones, consejos, directorios, órganos de asesoramiento, reuniones, conferencias o congresos que se celebren y estuvieren relacionados con la medicina y la salud pública;

l) Fundar y sostener bibliotecas; publicar revistas o periódicos y fomentar el perfeccionamiento en general y médico en particular, utilizando los medios adecuados y disponibles para dichos fines;

m) Instituir becas y premios estímulo, para ser adjudicados en razón de concursos, trabajos e investigaciones, bajo condiciones específicas y que hagan al interés general;

n) Aceptar arbitrajes e integrar tribunales arbitrales, siempre que medie requerimiento judicial, designando representantes matriculados;

ñ) Contestar informes de carácter científico y técnico que les sean requeridos por autoridades competentes;

o) Expedir certificados y constancias relativos a actividades, cursos, archivos y registros del Colegio;

p) Realizar investigaciones, consultas o encuestas tendientes a evaluar la situación ocupacional de los profesionales y demás aspectos sociales o económicos que fueren menester para un mejoramiento del ejercicio de la profesión;

q) Administrar los fondos y recursos de su patrimonio;

r) Celebrar, modificar y extinguir contratos de trabajo como empleador; actuar como locador o locatario de bienes o servicios compatibles con su objeto;

s) Adquirir, enajenar, administrar y gravar bienes inmuebles o muebles. Contraer deudas con garantías o sin ellas;

t) Aceptar y recibir legados, donaciones con o sin cargo y realizar todo acto de administración y disposición compatible con sus fines;

u) Actuar en pleitos como parte actora, demandada, tercero citado en juicio o tercerista e intervenir necesariamente como parte, en los recursos o juicios contencioso administrativos en los que se cuestionen sus resoluciones definitivas o tramiten materias de su competencia, por intermedio de sus representantes legales o letrados apoderados;

v) Crear vínculos con entidades profesionales y científicas de similar naturaleza, nacionales y extranjeras;

w) Fijar el importe del derecho de inscripción en la matrícula y de la cuota periódica que abonarán los matriculados;

x) Autorizar y controlar todo espacio donde se ejerza la profesión médica, cualquiera fuere la especialidad; los medios que se utilicen para su ejercicio; la exhibición del diploma o título habilitante y el certificado de matriculación o autorización del Colegio;

y) Adquirir, administrar, proveer y distribuir entre los matriculados equipos e insumos necesarios para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades;

z) Establecer un arancel mínimo ético que servirá como pauta de referencia para el trabajo médico, en el ámbito público y privado, en todas sus modalidades;

Las atribuciones enunciadas precedentemente son taxativas.

El Colegio reconoce como actor habilitado para la celebración de los convenios prestacionales con obras sociales, empresas de medicina prepaga y los demás actores de la Seguridad Social, tanto en lo relativo a aranceles, como demás derechos y obligaciones que ellos regulen, a la Federación Médica de Entre Ríos (FEMER) y entidades que la componen, instituciones sin fines de lucro que históricamente han cumplido tal función en representación del gremio médico. El Colegio brindará su apoyo y coordinará las acciones necesarias a fin de establecer condiciones justas y equitativas para el profesional matriculado.

CAPITULO III

PATRIMONIO. RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 6°.- PATRIMONIO. El patrimonio del Colegio de Médicos de Entre Ríos, estará constituido por el conjunto de sus derechos, acciones y bienes y las utilidades provenientes de sus recursos económicos.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS ECONÓMICOS. El Colegio tendrá como recursos económicos los provenientes de:

a) El derecho de inscripción de los profesionales en la matrícula;

- b)** La cuota mensual que se fije a los matriculados;
- c)** Los aranceles que se establezcan por servicios que el Colegio preste a sus matriculados dentro de sus atribuciones, por la expedición de estampillas, timbres o formularios oficiales del Colegio que fije la reglamentación;
- d)** El importe de las multas impuestas como sanción disciplinaria;
- e)** Las contribuciones extraordinarias que establezca la Asamblea;
- f)** Las rentas que produzcan sus bienes o actividades que desarrolle;
- g)** Las donaciones, legados y subsidios o subvenciones que se le hicieren;
- h)** Las retribuciones o compensaciones por venta de publicaciones, insumos e instrumental relacionado con la actividad profesional de los matriculados;
- i)** El producido de la administración de los fondos de reserva y de recursos, que resulten de operaciones de depósito en instituciones bancarias o inversión en divisas, valores, títulos de la deuda pública, bonos o cédulas emitidas por el Estado Provincial, Nacional, Entidades Autárquicas o Empresas del Estado;
- j)** El producido en concepto de contraprestaciones por estudios y asesoramiento que preste el Colegio a terceros, por concesiones de uso o transferencias de bienes y demás actividades que realice la entidad en cumplimiento de sus fines;
- k)** Los derechos, certificaciones o inscripciones que se cobren a los Profesionales en razón de reconocimientos de especialidades, congresos, cursos, jornadas y actividades afines o similares;
- l)** Todo otro recurso lícito, estrictamente ceñido al objeto y fin del Colegio, que dispusiere la Asamblea.

ARTÍCULO 8°.- Los importes provenientes de los recursos mencionados en el artículo precedente a cargo de los matriculados, deberán ser abonados en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

La mora será automática, pudiendo procederse al cobro de la deuda por vía del juicio ejecutivo luego de intimado el pago por única vez. La planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Secretario de Hacienda del Colegio, serán título suficiente a tal fin.

ARTÍCULO 9º.- Cada delegación será la encargada de la recaudación de la cuota de inscripción y de la cuota mensual, debiendo girar mensualmente al Colegio Central el cincuenta (50%) por ciento del total que debiese recaudar en función de la matrícula correspondiente al Departamento, reteniendo el saldo para su funcionamiento.

CAPITULO IV

ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE CONTROL

ARTÍCULO 10º.- Serán órganos del Colegio, ejerciendo las funciones que sean de su competencia, los siguientes:

- a)** Asamblea General;
- b)** Delegaciones Departamentales;
- c)** Mesa Ejecutiva;
- d)** Órgano de Fiscalización Contable;
- e)** Tribunal de Disciplina.

El desempeño de todos los cargos del Colegio será ad honorem.

CAPITULO V

LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 11º.- La Asamblea General será la máxima autoridad, a cuyo cargo estará la conducción general del Colegio.

Se conformará con los delegados departamentales, elegidos de conformidad al sistema previsto en esta Ley.

El Presidente y el Secretario de la Mesa Ejecutiva del Colegio, ejercerán la función de Presidente y el Secretario de la Asamblea, con las atribuciones que expresamente le asigna la presente Ley.

ARTÍCULO 12º.- QUORUM. La Asamblea se constituirá con los Delegados Departamentales, en condiciones de integrarla y sufragar. Transcurrida una (1) hora a partir de la fijada para el inicio de la convocatoria, se reunirá válidamente con el número de Delegados presentes.

ARTÍCULO 13º.- DELIBERACIONES. DECISIONES. La Asamblea adoptará sus decisiones por simple mayoría, salvo en los casos en que por esta Ley o por una disposición especial, se requiera la mayoría especial de los dos tercios (2/3).

Cada Delegación Departamental tendrá derecho a un (1) voto en representación del departamento, más un voto cada treinta y cinco (35) profesionales colegiados o fracción mayor a veinte (20), según padrón del departamento respectivo.

Se garantizará la participación de las minorías.

Cada departamento concurrirá a la asamblea con un delegado por cada lista que hubiese participado en la elección departamental, siempre que ésta hubiese obtenido al menos treinta y cinco (35) votos en elección respectiva.

El voto en representación de la Delegación, corresponderá a la lista que hubiese obtenido mayor número de votos.

La suma de los votos en la Asamblea determinará el resultado de cada tema que sea tratado por este Órgano.

El Presidente deberá votar en caso de paridad de votos.

ARTÍCULO 14º.- ATRIBUCIONES. La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar los Miembros de la Mesa Ejecutiva;
- b) Elegir los integrantes del Tribunal de Disciplina;
- c) Dictar el Código de Ética;

- d)** Dictar el Reglamento de la Asamblea;
- e)** Dictar el Reglamento Interno del Colegio, el Reglamento de Sumarios, el reglamento sobre Especialidades, el Reglamento Electoral, y toda otra reglamentación general o resolución particular necesaria;
- f)** Fijar periódicamente el arancel ético mínimo;
- g)** Designar reemplazantes de los miembros de la Mesa Ejecutiva en caso de renunciadas, ausencia prolongada, incapacidad o muerte;
- h)** Autorizar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, la adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles o muebles registrables y contraer deudas con garantías o sin ellas;
- i)** Fijar pautas y políticas que hagan a la conducción general del Colegio y al resguardo de los intereses de sus matriculados en el ejercicio de la profesión;
- j)** Aprobar, observar o rechazar la Memoria y los Estados Contables de cada Ejercicio;
- k)** Prestar colaboración a Federación Médica de Entre Ríos para la celebración de los convenios prestacionales en beneficio de los matriculados provinciales;
- l)** Aprobar la adhesión o desvinculación a entidades que nucleen otros colegios profesionales;
- m)** Designar los miembros de las Comisiones Especiales de Evaluación contempladas en esta Ley;
- n)** Designará los miembros de la Junta Electoral, en caso que la Mesa Ejecutiva no lo hubiese hecho en tiempo o estuviese imposibilitada de hacerlo.

La Asamblea tratará exclusivamente los temas contenidos en el Orden del Día, cuya confección y comunicación estará a cargo de la Mesa Ejecutiva.

La Asamblea no podrá delegar las funciones que le son propias.

ARTÍCULO 15°.- ASAMBLEAS. CONVOCATORIAS. Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea General Ordinaria: Se celebrará dentro de los sesenta (60) días corridos al cierre del ejercicio contable y tendrá por fin la consideración de la

Memoria, los Estados Contables de los Ejercicios Económicos Anuales del Colegio; si correspondiere al ejercicio, realizará la elección de los miembros de la Mesa Ejecutiva y del Tribunal Disciplinario. El Ejercicio Económico cerrará el día 30 de junio de cada año.

La Asamblea General Extraordinaria: Se realizará cuando la Mesa Ejecutiva lo estime conveniente o a petición por escrito de un veinte por ciento (20%) o más del total de Delegados Departamentales o de un diez (10%) por ciento o más del total de matriculados.

La convocatoria a las asambleas será realizada por la Mesa Ejecutiva, con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para su realización, mediante publicación en el Boletín Oficial y los periódicos de mayor distribución de la Provincia y por notificación a todos las Delegaciones Departamentales, con indicación del lugar, fecha, hora de realización y transcripción del Orden del Día.

En casos de urgencia debidamente justificada, podrá efectuarse convocatoria a asamblea extraordinaria con una antelación mínima de quince (15) días, sólo para tratar temas que no exijan una mayoría especial.

CAPITULO VI

DELEGACIONES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 16°.- CONFORMACIÓN, ELECCIÓN. Cada Departamento geográfico de la Provincia tendrá una Delegación Departamental.

La Delegación Departamental, estará conformado por una Comisión Directiva Departamental formada por:

- a)** Presidente;
- b)** Secretario de Actas;
- c)** Secretario de Hacienda;

d) Dos vocales titulares, en aquellas delegaciones cuyo número de matriculados supere los doscientos (200).

Los miembros de la Delegación Departamental, deberán acreditar Domicilio Real y Profesional en el Departamento respectivo y durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelectos en igual cargo por un solo período consecutivo. Serán elegidos por lista completa y por elección directa de los matriculados del departamento, oficializada treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto eleccionario.

Para ser oficializadas, las listas que se presenten deberán garantizar la representación femenina con posibilidad de resultar electas.

El la participación electoral será obligatoria para los matriculados, pudiendo justificar la no concurrencia únicamente en la forma que fije la reglamentación.

Los miembros de la Delegación Departamental responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, por acción u omisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 17º.- FUNCIONES y ATRIBUCIONES. Las Delegaciones Departamentales tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a)** Ejercer la representación del Colegio en el Departamento respectivo;
- b)** Recibir los pedidos de inscripción en la matrícula, los que deberán elevar a la Mesa Ejecutiva del Colegio acompañados del título habilitante y demás recaudos que se establezcan. La Mesa Ejecutiva tendrá a cargo la tramitación, consideración, aprobación y registración respectiva;
- c)** Proponer al Colegio Central, medidas o iniciativas tendientes al mejor cumplimiento de sus fines y al desenvolvimiento del ejercicio profesional en sus Departamentos;
- d)** Presentar ante el Colegio Central las bajas de matriculados en su Departamento, cualquiera fuere la causa y llevarán un padrón actualizado de los matriculados, el que deberá ser elevado al Colegio trimestralmente;
- e)** Promover actividades de capacitación para los matriculados;
- f)** Informar al Colegio Central sobre las actividades o cuestiones de interés profesional atinentes al ámbito de su incumbencia;

g) Llevarán cuenta separada de sus ingresos, debiendo con ellos propender a satisfacer íntegramente sus gastos;

h) Deberán implementar los medios que sean más efectivos y a su alcance para satisfacer la percepción de la cuotas de pago mensual de los matriculados que residan en el Departamento.

El Presidente de la Delegación, cumplirá las siguientes funciones:

a) Ejercerá la representación del Colegio en el Departamento, dentro de las atribuciones que competen a la Delegación Departamental;

b) Convocar a elecciones en la Delegación;

c) Suscribir con el Secretario de Actas, las actas de reuniones de la Delegación.

d) Controlar la contabilidad, percepción e inversión de fondos y recursos de la Delegación; suscribir cheques y órdenes de pago, con la firma del Secretario de Hacienda;

e) Abrir y disponer cuentas bancarias según los requerimientos de la Delegación del Colegio;

Ordenar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de las Asambleas del Colegio y su la Mesa Ejecutiva.

El Secretario de Actas de la Delegación, cumplirá las siguientes funciones:

a) Llevar el libro de actas de reuniones de la Delegación;

b) Firmar con el Presidente la correspondencia y toda otra documentación emanada de la Delegación;

c) Preparar y redactar un informe anual sobre las actividades de la Delegación;

d) Organizar el archivo y documentos de la Delegación;

e) Controlar la documentación que se remita al Colegio Central, en especial el cumplimiento de los requisitos para la matrícula;

f) Llevar el Padrón General de la Delegación.

El **Secretario de Hacienda de la Delegación**, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Atender todo lo concerniente al movimiento de los fondos y recursos de la Delegación;
- b) Firmar con el Presidente de la Delegación los cheques, órdenes de pago, recibos y demás documentos de tesorería;
- c) Controlar el estado y evolución patrimonial de la Delegación;
- d) Llevar la contabilidad, documentación y registros de la Delegación;
- e) Preparar los inventarios, balances, cálculos de recursos y gastos de la Delegación;
- f) Operar y controlar las cuentas que la Delegación tuviere en instituciones bancarias, los depósitos de dinero y fondos que ingresen a la misma;
- g) Elevar a la Asamblea General anualmente detalle de la cuenta de gastos y recursos de la Delegación y documentación respaldatoria;
- h) Elevar periódicamente al Colegio Central detalle de los ingresos y egresos de la Delegación.

ARTÍCULO 18°.- En el mismo acto de elección de autoridades de la Delegación Departamental, se elegirán los miembros delegados a la Asamblea del Colegio. Cada lista oficializada que participe de la elección de la Delegación, designará un delegado a la Asamblea del Colegio, el cual podrá coincidir con un miembro de la Comisión Directiva Departamental.

La distribución de los votos a la Asamblea que correspondan a la Delegación Departamental, será proporcional a la cantidad de votos obtenidos por cada lista, con excepción del delegado que corresponde a cada delegación que corresponderá al que haya obtenido mayor número de votos.

CAPITULO VII

MESA EJECUTIVA

ARTÍCULO 19°.- COMPOSICIÓN. La Mesa Ejecutiva se integrará con los delegados que designe la Asamblea General Ordinaria y estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario de Actas;
- d) Pro Secretario de Actas;
- e) Secretario de Hacienda;
- f) Pro Secretario de Hacienda;
- g) Secretario de Asuntos Profesionales e Institucionales;
- h) Pro Secretario de Asuntos Profesionales e Institucionales;

Para integrar la Mesa Ejecutiva, deberá acreditarse una antigüedad en la matrícula de cinco (5) años y poseer domicilio real y profesional por igual tiempo de permanencia en la Provincia.

Sus miembros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos para igual cargo por un solo período consecutivo. Ninguna Delegación Departamental podrá tener más de un representante en la Mesa Ejecutiva.

Los miembros de la Mesa Ejecutiva responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 20°.- ELEGIBILIDAD. Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos conforme lo establece el artículo precedente y no quedar incluidos dentro de alguna o más de los siguientes casos de incompatibilidad al momento de asumir el cargo o de modo sobreviniente:

- a) Funcionarios públicos de carácter político con funciones ejecutivas en el orden Nacional, Provincial y Municipal;

b) Funcionarios jerarquizados que se desempeñen en organismos dependientes del Ministerio de Salud u organismo equiparable, en el orden nacional, provincial o municipal;

c) Miembros de las legislaturas municipales, provinciales o nacionales;

d) Profesionales que ejerzan cargos directivos en asociaciones médico científicas.

En caso de incompatibilidad sobreviniente de quien ejerza el cargo de Presidente, Secretario de Actas, Secretario de Hacienda o Secretario de Asuntos Profesionales e Institucionales, serán subrogados en sus funciones por quién ejerza el cargo de Vicepresidente, Pro Secretario, Pro Secretario de Hacienda o Pro Secretario de Asuntos Profesionales e Institucionales, respectivamente. En caso que la incompatibilidad sobrevenga respecto de alguno de estos últimos, salvo que ello alterase su normal desempeño, la Mesa Ejecutiva continuará funcionando en tales condiciones hasta la próxima asamblea ordinaria en que se procederá a la elección de los cargos que correspondiese renovar.

La Mesa Ejecutiva no podrá tener en su composición más de un (1) miembro perteneciente al mismo Departamento geográfico.

ARTÍCULO 21°.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. La Mesa Ejecutiva tendrá funciones de administración, ejecución y representación del Colegio. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

a) De representación del Colegio;

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General;

c) Llamar a Asambleas;

d) Designar los miembros de la Junta Electoral;

e) Conceder la matrícula a los Profesionales que se inscriban y llevar el Registro Oficial de Médicos de la Provincia;

f) Inscribir las especialidades que acrediten los matriculados, conforme las disposiciones legales y al reglamento sobre Especialidades del Colegio;

g) Denegar, suspender o cancelar la inscripción de la matrícula mediante resolución debidamente fundada de acuerdo con la Ley y conforme a las Resoluciones del Tribunal de Disciplina;

h) Impulsar de oficio actuaciones ante el Tribunal de Disciplina e informaciones sumarias;

i) Ejecutar sanciones firmes resueltas por el Tribunal de Disciplina;

j) Dictar las demás resoluciones generales y especiales, medidas de administración y de ejecución que fueren necesarias para cumplir con sus funciones;

k) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea General Ordinaria la Memoria del Colegio y el Balance del Ejercicio Económico correspondiente;

l) Designar las Juntas Médicas;

m) Ejercer la fiscalización y supervisión del ejercicio profesional de la medicina, elevando ante el Tribunal de Disciplina los casos de incumplimiento y efectuando las denuncias pertinentes ante los Poderes del Estado;

n) Prestar colaboración a la Federación Médica de Entre Ríos y entidades que la componen para la celebración de convenios prestacionales con obras sociales, empresas de medicina prepaga y los demás actores de la Seguridad Social;

ñ) Ejercer la fiscalización y supervisión de los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el arte de curar, a fin que sea ejercida en los términos del Código de Ética;

o) Denunciar ante los poderes públicos el ejercicio ilegal de la medicina;

p) Efectuar informes sobre el funcionamiento de la administración sanitaria e higiene públicas y hacerlos conocer a las autoridades y población en general;

q) Intervenir, a pedido de parte, en los conflictos que ocurran con motivo de la prestación de servicios profesionales entre colegas, entre médico y paciente, entre médico y empresas prestadoras de salud, y entre médico y el Estado.

ARTÍCULO 22°.- REUNIONES. QUORUM. DECISIONES. La Mesa Ejecutiva se reunirá quincenalmente y en todos los casos en que el cumplimiento de sus funciones así lo requieran.

El “quórum” estará conformado con la presencia como mínimo de cinco (5) de sus miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría.

Se regirá por los principios establecidos en la presente Ley y las normas que fije la Asamblea.

ARTÍCULO 23°.- FUNCIONES ESPECÍFICAS INHERENTES A CADA MIEMBRO.

Los miembros de la Mesa Ejecutiva o quienes lo reemplacen legalmente, tendrán las siguientes funciones, derechos y deberes:

a) Presidente:

a.1) Ejercer la representación legal del Colegio;

a.2) Citar a Asamblea General;

a.3) Suscribir con el Secretario de Actas, las actas de reuniones de la Mesa Ejecutiva;

a.4) Controlar la contabilidad, percepción e inversión de fondos y recursos del Colegio; suscribir cheques, órdenes de pago compromisos bancarios y toda documentación de connotación económica, con la firma del Secretario de Hacienda o personas autorizadas al efecto;

a.5) Abrir y disponer cuentas bancarias para el cumplimiento de las decisiones de los órganos del Colegio, en firma conjunta con el Secretario de Hacienda o personas autorizadas al efecto;

a.6) Ordenar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de las Asambleas y la Mesa Ejecutiva;

a.7) Tomar conocimiento e intervenir en los asuntos que ingresen al Colegio, determinando su trámite posterior, solicitando dictámenes, opiniones y adoptando el procedimiento correspondiente hasta que esté en condiciones de resolver;

a.8) Resolver los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la próxima reunión de la Mesa Ejecutiva;

a.9) Dar trámite inmediato a los procedimientos de matriculación de los Médicos y de reconocimiento de Especialidades Médicas conforme lo establece la presente;

a.10) Resolver cuestiones de suma urgencia o impostergables y cuya demora pudiere causar grave perjuicio, informando y rindiendo cuentas en la primera reunión inmediata a la Mesa Ejecutiva;

a.11) Velar por la correcta administración del Colegio, conforme a la presente Ley, los reglamentos y resoluciones que se dictaren.

b) Vicepresidente:

b.1) Concurrir e intervenir en las reuniones de la Mesa Ejecutiva;

b.2) Asumir las funciones del Presidente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o simple ausencia, reemplazándolo en forma automática.

c) Secretario de Actas:

c.1) Concurrir e intervenir en las reuniones de la Mesa Ejecutiva.

c.2) Concurrir e intervenir en las Asambleas Generales en carácter de Secretario;

c.3) Firmar con el Presidente la correspondencia y toda otra documentación emanada del Colegio;

c.4) Preparar y redactar la memoria anual y orden del día de las reuniones;

c.5) Organizar el archivo de los documentos del Colegio;

c.6) Llevar los Libros de Actas de sesiones de la Asamblea General y de la Mesa Ejecutiva;

c.7) Expedir testimonios o copias autenticadas de resoluciones, documentos, certificados y demás instrumentos obrantes en la Institución;

c.8) Controlar el funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales y la confección del Padrón General;

c.9) Ejercer las demás funciones asignadas por la presente Ley y Reglamentaciones que dicte el Colegio.

d) Pro Secretario de Actas:

d.1) Concurrir e intervenir en las reuniones de la Mesa Ejecutiva;

d.2) Asumir las funciones del Secretario de Actas en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o simple ausencia, reemplazándolo en forma automática.

e) Secretario de Hacienda:

e.1) Concurrir e intervenir en las reuniones de la Mesa Ejecutiva;

e.2) Atender todo lo concerniente al movimiento de los fondos y recursos del Colegio;

e.3) Firmar con el Presidente los cheques, órdenes de pago, recibos y demás documentos de tesorería que emanen de la entidad y efectuar los pagos resueltos por las autoridades de ésta;

e.4) Controlar el estado y evolución patrimonial;

e.5) Llevar la contabilidad y documentación correspondiente, al igual que registro y datos informáticos;

e.6) Preparar los inventarios, balances, cálculos de recursos y gastos;

e.7) Operar y controlar las cuentas que el Colegio tuviere en instituciones bancarias, los depósitos de dinero y fondos que ingresen a la entidad;

e.8) Elevar a la Asamblea General anualmente rendición de cuenta documentada.

f) Pro Secretario de Hacienda:

f.1) Concurrir e intervenir en las reuniones de la Mesa Ejecutiva;

f.2) Asumir las funciones del Secretario de Hacienda en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o simple ausencia, reemplazándolo en forma automática.

g) Secretario de Asuntos Profesionales e Institucionales:

g.1) Concurrir e intervenir en las Asambleas Generales y reuniones de la Mesa Ejecutiva;

g.2) Estudiar, elaborar y proponer planes de actividades con el objeto de lograr mejores condiciones de trabajo de los profesionales;

g.3) Llevar y mantener actualizado el Registro de los Médicos matriculados que ejercen en la Provincia;

g.4) Efectuar el seguimiento de los compromisos que suscriba el Colegio;

g.5) Mantener relaciones con otras entidades universitarias, sociedades científicas, académicas, sanitarias y afines;

g.6) Entender en todas las cuestiones atinentes a la organización y desarrollo de las actividades médicas, progresos en la ciencia médica, planes de

estudios universitarios, especialidades, nuevas tecnologías y otras de interés médico;

g.7) Mantener actualizados los antecedentes sobre las distintas formas de trabajo profesional;

g.8) Prestar asesoramiento profesional a los matriculados o a quienes lo requieran;

g.9) Fomentar los vínculos entre el Colegio y demás Organismos y Entidades referentes a la Salud Pública.

h) Pro Secretario de Asuntos Profesionales e Institucionales:

h.1) Concurrir e intervenir en las reuniones de la Mesa Ejecutiva;

h.2) Asumir las funciones del Secretario de Asuntos Profesionales e Institucionales en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o simple ausencia, reemplazándolo en forma automática.

CAPITULO VIII

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 24º.- COMPOSICIÓN. Los miembros del Órgano de Fiscalización Contable serán designados por la Asamblea en igual oportunidad que se elija la Mesa Ejecutiva.

Estará integrado por tres (3) vocales titulares y por tres (3) vocales suplentes que asumirán el lugar del titular en el orden que hayan sido designados, en caso de renunciaciones, ausencia prolongada, incapacidad o muerte.

Para integrar el Órgano de Fiscalización Contable, sus integrantes deberán acreditar iguales requisitos que para ser miembro de la Mesa Ejecutiva, quedando alcanzados por iguales incompatibilidades. Sus miembros durarán dos (2) años en sus funciones, no pudiendo los titulares ser reelectos en períodos consecutivos.

Los miembros del tribunal no podrán tener en su composición más de un (1) titular que pertenezca al mismo Departamento geográfico.

ARTÍCULO 25°.- FUNCIÓN Y ATRIBUCIÓN. El Órgano de Fiscalización Contable tiene por finalidad controlar, verificar y dictaminar sobre las decisiones de todos los órganos del Colegio que impliquen la utilización de los recursos económicos de la Entidad, en particular:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentos que se lleven en el Colegio Central y en las Delegaciones Departamentales;
- b) Informar a los matriculados de los movimientos contables;
- c) Dictaminar sobre el inventario, los balances generales, las cuentas de gastos y recursos presentados por la Mesa Ejecutiva y las Delegaciones Departamentales, según el caso;
- d) Vigilar las operaciones económicas de la Institución;
- e) Asistir a las asambleas y reuniones de la Mesa Ejecutiva;

ARTÍCULO 26°.- REUNIONES. DECISIONES. El Órgano de Fiscalización Contable cuando sus miembros los consideren necesario, a fin de poder cumplir con las funciones encomendadas.

Todos sus integrantes deben participar de las opiniones y dictámenes que realice. En caso de no existir identidad de criterio respecto uno o más temas de su incumbencia o puestos a su consideración, prevalecerá el de la mayoría pudiendo la minoría dejar a salvo su opinión personal.

CAPITULO IX

TRIBUNAL DE DISCIPLINA – RÉGIMEN

ARTÍCULO 27°.- PODER DISCIPLINARIO. El Colegio de Médicos de Entre Ríos, con el objeto de ejercer la fiscalización y contralor del cumplimiento de los matriculados, el correcto ejercicio profesional y la observancia de las normas éticas, ejercerá el poder disciplinario sobre la actividad profesional que efectúen sus matriculados dentro del territorio de la Provincia.

Tal función será ejercida con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en tal sentido pudieren imponer o determinar los poderes públicos. Queda exceptuado el caso que judicialmente se determine que no existió el hecho que se atribuye al matriculado o que el mismo no hubiere tenido ninguna participación.

ARTÍCULO 28°.- ATRIBUCIONES. COMPOSICIÓN. Será la máxima autoridad disciplinaria y tendrá su sede en el domicilio del Colegio Central.

Se integrará por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por la Asamblea General Ordinaria. El Tribunal no podrá estar compuesto por más de un (1) miembro perteneciente al mismo departamento geográfico. Sus miembros ejercerán sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo e indefinidamente en períodos alternados.

Para ser electo miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá tener los mismos requisitos que para ser miembro de la Mesa Ejecutiva, pero debiendo acreditar una antigüedad en la matrícula o ejercicio comprobado de la profesión en el territorio de la Provincia por más de diez (10) años.

Al comienzo de sus funciones el Tribunal designará un (1) Presidente y un (1) Secretario, pudiendo nombrar instructores sumariantes, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 29°.- COMPETENCIA. QUORUM. RESOLUCIONES. El Tribunal de Disciplina será competente para resolver la aplicación o no de sanciones disciplinarias, imponer costas y gastos de las actuaciones respectivas.

Formará “quórum” con sus tres (3) miembros titulares o quienes los sustituyan.

Adoptará sus resoluciones por mayoría simple o por unanimidad, según establezca en el Código de Ética.

Las resoluciones del Tribunal de Disciplina serán susceptibles de recurso de revocatoria dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, el cual podrá ser interpuesto y fundado por ante la Delegación que corresponde al matriculado.

Rechazado que fuese el de revocatoria dentro del plazo de diez (10) días o de modo directo en igual plazo a contar desde la resolución originaria, el matriculado podrá recurrir en apelación por ante la justicia, siendo competente a tal fin la Cámara

Contencioso Administrativa con competencia en la jurisdicción donde tenga su domicilio el colegiado respecto de quien se dicte la medida. Si la medida del Tribunal de Disciplina se dictase en relación a la actuación de más de un matriculado y en caso que éstos posean su domicilio en diferentes jurisdicciones, prevendrá el Tribunal donde primero se planteara el recurso. El recurso de apelación se interpondrá directamente por ante Tribunal. Todos los recursos tramitarán con efecto suspensivo.

Toda sanción que dicte el Tribunal, será notificada al matriculado personalmente o por medio fehaciente, con transcripción del párrafo anterior.

ARTÍCULO 30°.- Los trámites disciplinarios se iniciarán de oficio o por denuncia incoada ante el Tribunal, quien requerirá del imputado las explicaciones del caso y recabará la información que considere necesaria, resolviendo si procede o no iniciar el trámite.

ARTÍCULO 31°.- EXCUSACIONES Y RECUSACIONES. Los Miembros del Tribunal Disciplinario podrán excusarse o ser recusados bajo las mismas condiciones establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 32°.- CAUSALES DE SANCIÓN. Los matriculados estarán sujetos a las sanciones disciplinarias cuando se encontraren incursos en los siguientes supuestos:

- a)** El uso del título, firma profesional o ejecución de actos que permitan a otros el ejercicio ilegal de la profesión;
- b)** La violación de las normas sobre incompatibilidades establecidas por la presente, leyes vigentes o el Código de Ética;
- c)** En caso de actuar con negligencia, imprudencia o impericia manifiesta y reiterada en el ejercicio de la profesión;
- d)** Condena criminal con pena accesoria de inhabilitación profesional, por el tiempo que dure ésta;
- e)** La violación a las reglas de las normas vigentes respecto de prestaciones médico asistenciales.

ARTICULO 33º: SANCIONES. El Tribunal Disciplinario podrá aplicar las siguientes sanciones según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron:

- a) Llamado de atención, mediante comunicación escrita y privada;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual de un profesional de categoría inicial de la Carrera Médico Asistencial;
- d) Suspensión del ejercicio profesional por el término de quince (15) días la primera vez; por treinta (30) días la segunda vez y por más de treinta (30) días, la tercera vez; dicha suspensión regirá en todo el territorio Provincial;
- e) Cancelación de la matrícula.

Transcurridos cinco (5) años de aplicada la sanción prevista en el Inciso “5” del Artículo precedente, el Tribunal Disciplinario podrá disponer la rehabilitación de la misma si correspondiere.

ARTÍCULO 34º.- PAUTAS PARA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. Para la adopción de las sanciones regirán las siguientes reglas:

- a) La graduación de la sanción correspondiente se fijará tomándose en cuenta los antecedentes disciplinarios del profesional y la gravedad del caso;
- b) Las multas que se impongan deberán ser abonadas en el término de veinte (20) días hábiles contados desde que quedó firme y notificada la resolución;
- c) El Colegio podrá demandar judicialmente su pago ante el fuero civil por la vía del juicio ejecutivo, sirviendo de suficiente título de ejecución el testimonio autenticado de la resolución sancionatoria y la planilla de liquidación;
- d) La suspensión en la matrícula implicará para el matriculado la prohibición del ejercicio de la profesión por el lapso de duración de la misma, sin goce durante ese tiempo de los beneficios que esta Ley reconoce y otorga;
- e) Las sanciones de suspensión por más de tres (3) meses y de cancelación de matrícula deberán adoptarse por unanimidad de votos del Tribunal;

f) La cancelación de la matrícula implicará la separación del matriculado del registro oficial de profesionales y la inhabilitación para ejercer la profesión en el ámbito de la Provincia, sin derecho al goce de los beneficios que la presente Ley reconoce;

g) Transcurrido el plazo de cancelación y concedida la rehabilitación por el Tribunal Disciplinario del Colegio, el profesional será re-matriculado conforme a los datos de su inscripción anterior;

h) Las sanciones de suspensión y cancelación de la matrícula que aplique el Tribunal de Disciplina y que quedaren firmes y consentidas, deberán ser comunicadas por el Colegio a los poderes públicos, a la Federación Médica de Entre Ríos y a los demás Colegios o Consejos Profesionales Médicos del país.

CAPITULO X

MATRICULACIÓN - EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 35°.- MATRICULACIÓN OBLIGATORIA. EJERCICIO PROFESIONAL. Para ejercer la profesión Médica en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos será requisito indispensable la previa inscripción en la Matrícula, cuyo registro llevará el Colegio de acuerdo con esta Ley y las reglamentaciones que dicte.

El ejercicio de la profesión, además de lo establecido por las leyes especiales, estará sujeto a las disposiciones del presente Capítulo.

Se considerará ejercicio de la medicina los siguientes actos o tareas: la práctica y ejecución de cualquier tipo de acción destinada a la prevención, diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas; el planeamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente y su rehabilitación; la docencia, investigación y asesoramiento público o privado atinente a la salud pública o privada y a la Medicina, como toda otra actividad que implique la aplicación de conocimientos inherentes al título habilitante de Médico y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en esta Ley.

Se excluyen del concepto precedentemente indicado, las acciones que sean propias de otras profesiones del arte de curar según las incumbencias asignadas con exclusividad por las autoridades universitarias competentes.

ARTÍCULO 36°.- REQUISITOS. Podrán matricularse quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Las personas con título universitario habilitante para el ejercicio de la medicina humana: médico; doctor en medicina; médico cirujano o título equivalente otorgado por universidades argentinas o extranjeras, cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviere revalidado por universidad nacional;

b) Los médicos extranjeros, contratados por instituciones públicas o por entidades privadas exclusivamente con fines de investigación, asesoramiento, docencia o consulta a dichas instituciones, durante la vigencia del contrato y por el plazo máximo de dos (2) años bajo tal modalidad, no pudiendo ejercer la profesión privadamente, ni realizar otros actos médicos que los específicamente contratados;

c) No se requerirá matriculación, siendo suficiente la autorización del Colegio, cuando se trate de profesionales médicos de tránsito en la Provincia y que por su probado prestigio nacional o internacional hubieren sido requeridos por Instituciones Sanitarias para ser consultados sobre asuntos de su exclusiva Especialidad.

ARTÍCULO 37°.- MATRICULACIÓN. ACREDITACIÓN. Reunidos los recaudos que fija esta Ley, la Mesa Ejecutiva se expedirá en la primera reunión siguiente, dando curso a la matriculación si correspondiere.

Aprobada la inscripción en la matrícula, el Colegio entregará al Médico un carnet o credencial profesional y un certificado autorizante, debiendo comunicar la matriculación al Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

La Mesa Ejecutiva entregará la Credencial y Diploma respectivo en formal acto organizado al efecto y bajo juramento solemne del profesional de cumplir fielmente la presente Ley y toda norma que en su consecuencia se dicte, asimismo optará por una fórmula adicional de Juramento que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 38°.- RECAUDOS DE MATRICULACIÓN. A los fines de la inscripción en la matrícula, los médicos deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

a) Presentar la solicitud de matriculación por escrito, la que será dirigida a la Mesa Ejecutiva del Colegio;

b) Acreditar su identidad personal por instrumento idóneo según la legislación vigente;

c) Adjuntar el diploma o instrumento equivalente para el ejercicio de la profesión médica;

d) Denunciar y acreditar su domicilio real y fijar el profesional, considerándose este último a los fines de su relación con el Colegio;

e) Observar los demás recaudos que se exigieren por el Reglamento de Matriculación.

ARTÍCULO 39°.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE MATRICULA. La matrícula profesional podrá suspenderse en los siguientes casos:

a) Por solicitud escrita del profesional;

b) Por Resolución del Tribunal de Disciplina;

c) Por decisión de la Mesa Ejecutiva en caso de falta de pago de la cuota mensual por el término mínimo de tres (3) meses y previa intimación a su cancelación de la deuda con más sus intereses y gastos ocasionados dentro del plazo de diez (10) días de notificado.

La matrícula profesional podrá cancelarse en los siguientes casos:

a) Por solicitud escrita del profesional;

b) Por Resolución del Tribunal de Disciplina;

c) Por fallecimiento o incapacidad definitiva que impida el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 40°.- INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. El ejercicio de la profesión médica será incompatible con:

a) El padecimiento de enfermedades físicas o mentales que imposibiliten el ejercicio de la profesión, mientras duren éstas y previo dictamen de una Junta Médica que designará la Mesa Ejecutiva;

b) La inhabilitación para el ejercicio de la profesión médica declarada judicialmente y por el lapso de tiempo que la sentencia determine;

c) La existencia de sanciones inhabilitantes, permanentes o transitorias emanadas del Tribunal de Disciplina del Colegio, cuando éstas quedaren firmes y consentidas o cuando las mismas fueren impuestas por los Colegios Médicos de otras jurisdicciones, mientras duren las mismas;

d) Las demás situaciones y supuestos de incompatibilidad o inhabilidad establecidos por el Código Penal, disposiciones legales sobre el Ejercicio Profesional, el Código de Ética y Leyes especiales.

ARTÍCULO 41°.- REGISTRO PROFESIONAL. ACTUALIZACIÓN. El Colegio deberá confeccionar, conservar y mantener actualizado un Registro Oficial de Profesionales que ejercen la Medicina en la Provincia.

Periódicamente, remitirá un listado de Médicos incluidos en el Registro al Ministerio de Salud de la Provincia, a la Federación Médica de Entre Ríos y a la Caja Previsional de Médicos y Bioquímicos, consignándose todos los datos de interés y especialidad reconocida por el Colegio.

ARTÍCULO 42°.- ESPECIALIDADES MÉDICAS - NORMAS DE CERTIFICACIÓN. El Colegio de Médicos será el único organismo con atribución para otorgar, reconocer y revalidar especialidades médicas.

A tal efecto la Mesa Ejecutiva, deberá convocar e integrar las Comisiones Especiales de Evaluación, las que estarán conformadas por:

a) Un (1) representante del Ministerio de Salud de la Provincia;

b) Un (1) representante miembro de la Mesa Ejecutiva del Colegio;

c) Un (1) representante miembro de la Delegación Departamental correspondiente al domicilio del profesional que solicita el reconocimiento del Título de Especialista;

d) Un (1) representante de la Federación Médica de Entre Ríos (FEMER);

e) Un (1) representante Jefe de Servicio hospitalario atinente a la especialidad.

Los Profesionales deberán acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Contar con cinco (5) años de asistencia regular efectiva a un Servicio Público de la Especialidad que posea capacidad y programa de formación aprobado por el Colegio o tres (3) años de Residencia supervisada y certificada conforme a las disposiciones nacionales vigentes;

b) Título de Especialista o de capacitación especializada, otorgado o revalidado por Universidad Nacional.

ARTÍCULO 43°.- El Colegio deberá elaborar la lista de Especialidades reconocidas y actualizarlas periódicamente con participación del Ministerio de Salud de la Provincia y de la Universidad Nacional con competencia en la Provincia.

CAPITULO XI

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 44°.- Aprobada la Inscripción en la Matrícula, el profesional quedará automáticamente incorporado como Miembro del Colegio de Médicos de Entre Ríos, con los derechos y deberes que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 45°.- DERECHOS. Los Médicos matriculados tendrán los siguientes derechos:

a) Ejercer la profesión médica dentro del ámbito de la jurisdicción provincial, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes;

b) Ser reconocido en la especialidad por la cual se le otorgó la certificación respectiva;

c) Recibir retribución justa y adecuada en razón del ejercicio profesional y según las disposiciones vigentes;

d) Gozar de todos los derechos y beneficios de carácter social y profesional que otorgue el Colegio;

e) Proponer a las autoridades del Colegio todas las medidas relativas a cuestiones de interés profesional;

f) Efectuar y requerir las consultas de carácter profesional, científico o ético a los órganos competentes del Colegio;

g) Participar con voz en las reuniones de la Asamblea de Matriculados del Departamento geográfico al que pertenezca y, por intermedio de sus Delegados en las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias y en la Mesa Ejecutiva del Colegio;

h) Concurrir y presenciar todo tipo de reuniones del Colegio;

i) Requerir el tratamiento de temas de interés profesional o atinente a los derechos e intereses del ejercicio de la profesión;

j) Ser propuesto y designado como autoridad de los órganos de conducción y gobierno del Colegio;

k) Recurrir las resoluciones dictadas por el Colegio o sus órganos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo respectivo;

l) Solicitar informe escrito al Órgano de Fiscalización Contable para analizar la marcha económica y financiera del Colegio, pudiendo examinar los libros y documentos contables o de cualquier otra índole que juzguen conveniente;

m) Solicitar todo tipo de informes y demás datos respecto de los archivos y documentos impresos o registros informáticos;

n) Verificar periódicamente las disponibilidades, títulos, valores y todo aquello que conforme el patrimonio del Colegio;

ñ) Ejercer todos los demás derechos no enunciados, compatibles con el estado y ejercicio profesional y los fines asignados al Colegio.

ARTÍCULO 46°.- DEBERES. Los profesionales Médicos matriculados tendrán los siguientes deberes:

a) Efectivizar en tiempo y forma la cuota mensual y los aportes que se fijen de conformidad a esta Ley y su reglamentación;

b) Comunicar de modo fehaciente al Colegio, de todo cambio de domicilio real o profesional dentro del plazo de treinta (30) días de producido el mismo, como así también el cese o reanudación de la actividad profesional dentro de igual término;

c) Concurrir personalmente a las Asambleas del Departamento geográfico al que pertenezcan y a las reuniones de los órganos del Colegio cuando fueren designados miembros;

d) Denunciar ante las autoridades competentes en los supuestos de ejercicio ilegal de la medicina, informando previamente a las autoridades del Colegio;

e) Comunicar al Colegio aquellos casos en que se violare la presente Ley, las disposiciones reglamentarias y el Código de Ética para que arbitre las medidas de rigor;

f) Contribuir al prestigio y progreso del Colegio;

g) Cumplir con las normas del ejercicio profesional, con la presente Ley, el Código de Ética, las reglamentaciones, las resoluciones generales y particulares que dicte el Colegio.

CAPITULO XII

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 47°.- NORMAS QUE LO RIGEN. Las elecciones de las autoridades del Colegio se llevarán a cabo conforme lo establece la presente Ley y el Reglamento Electoral que dicte la Asamblea.

ARTÍCULO 48°.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA ELECCIÓN. Los procesos y actos electorales de las Delegaciones Departamentales se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Cada dos (2) años, con una antelación mínima de ciento veinte (120) días corridos al acto eleccionario, la Mesa Ejecutiva elaborará con carácter provisorio un padrón general de matriculados que deberá integrarse con todos los matriculados

que tengan domicilio real y profesional en el Departamento respectivo, posean una antigüedad mínima de seis (6) meses en la matrícula y que se encuentren al día con el pago de la cuota;

b) Hasta los treinta (30) días corridos previos del acto eleccionario del Departamento, la Mesa Ejecutiva recibirá las observaciones e impugnaciones que los matriculados formulen a dichos padrones, debiendo resolver sobre las mismas con un mínimo de quince (15) días de anticipación a la fecha de celebración del acto electoral, fecha en que deberá estar confeccionado el padrón definitivo;

c) La Mesa Ejecutiva del Colegio fijará el día en que se efectuarán las elecciones en las Delegaciones Departamentales, las que deberán coincidir en su celebración, salvo razones extraordinarias o de fuerza mayor;

d) Podrán votar los colegiados que reúnan las siguientes condiciones:

e) Estar registrado en el Padrón General, con domicilio en el departamento respectivo;

f) Contar como mínimo con seis (6) meses de antigüedad en la matrícula;

g) Tener domicilio real y profesional en el departamento respectivo durante los últimos seis (6) meses anteriores e inmediatos al acto eleccionario;

h) No estar suspendido en el goce de los derechos que otorga esta Ley con motivo de sanciones del Tribunal Disciplinario;

La Mesa Ejecutiva del Colegio, con sesenta (60) días de anticipación a la celebración del primer acto eleccionario departamental, designará una Junta Electoral. La misma estará integrada por tres (3) vocales titulares y tres (3) suplentes, que asumirán el lugar del titular en el orden que hayan sido designados, en caso de renuncia, ausencia, incapacidad o muerte. Sus miembros no podrán poseer domicilio en el mismo Departamento. Sus integrantes deberán acreditar iguales requisitos que para ser miembro de la Mesa Ejecutiva, quedando alcanzados por iguales incompatibilidades.

La Junta tendrá a su cargo todo lo relativo al proceso electoral, su contralor e inclusive la decisión sobre impugnaciones y cuestionamientos que se plantearen al respecto. Sus decisiones deberán ser fundadas en la presente Ley, el Reglamento Electoral del Colegio y, en lo que no esté reglado, por el Código Electoral Nacional.

Llevará actuaciones separadas para cada Delegación Departamental y para la Asamblea Ordinaria en que se realice elección de autoridades, debiendo labrar Acta de todas las actuaciones que realice.

El Tribunal cumplirá sus funciones luego de haber sido elegidos la totalidad de los miembros de las Delegaciones Departamentales, sus Delegados y hasta la puesta en el cargo de la Mesa Ejecutiva del Colegio Central, siempre que no existan recursos o procesos pendientes relativos a la elección, en tal caso funcionará hasta la resolución del conflicto o la renovación de la Junta Electoral por los mecanismos respectivos.

Para participar de las Asambleas Generales, integrar los padrones y acceder como candidato en una lista, se tendrá como domicilio real del matriculado a tales fines, el registrado ante el Colegio.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS

ARTÍCULO 49°.- CONSULTAS. A solicitud de la Mesa Ejecutiva, por mandato de la Asamblea o por solicitud de un diez (10%) de sus afiliados, el Colegio recabará la opinión de los matriculados, sobre temas vinculados a la profesión. A tal fin, adoptará el método o técnica que sea más representativo y se adapte al caso en cuestión. Los procedimientos de consulta serán reglamentados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 50°.- EFECTO DE LA CONSULTA. El resultado que arrojen las consultas no será vinculante.

CAPITULO XIV

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 51°.- RECURSO DE REVOCATORIA. Contra las resoluciones de la Delegación Departamental o de Mesa Ejecutiva podrá interponerse recurso de revocatoria dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, mediante escrito

fundado, a fin de que el órgano que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio, debiendo el mismo resolverse dentro de los sesenta (60) días contados desde su interposición.

ARTÍCULO 52°.- RECURSO DE APELACIÓN. Las resoluciones de la Delegación Departamental serán recurribles por vía de apelación a la Mesa Ejecutiva. El recurso se interpondrá ante este órgano dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución recurrida.

Las resoluciones de la Mesa Ejecutiva serán recurribles por vía de apelación a la próxima Asamblea que se realice. En tal caso, el recurso se interpondrá en relación dentro de los diez (10) días de notificada la resolución recurrida.

Las resoluciones de la Asamblea del Colegio serán susceptibles de recurso ante la Cámara Contencioso Administrativa con competencia en la jurisdicción del domicilio del Colegio. En tal caso, el recurso se interpondrá y deberá fundarse ante el Tribunal dentro de los diez (10) días de dictado el acto. A tal fin el Tribunal requerirá al Colegio que remita los antecedentes y un informe del caso dentro del plazo de quince (15) días. De corresponder, el expediente se abrirá a prueba por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, de lo contrario, quedará en estado de dictar sentencia.

CAPITULO XV

NATURALEZA DE LA ENTIDAD- FINES NO LUCRATIVOS

ARTÍCULO 53°.- FINES NO LUCRATIVOS. NATURALEZA DE LA ENTIDAD. El Colegio de Médicos de Entre Ríos, persona de derecho público no estatal, no persigue fines de lucro. El desarrollo de sus funciones y atribuciones no se considerarán actividades lucrativas o que impliquen ganancias, estando orientada su actividad al registro y control de la matrícula y especialidades profesionales. Sus actividades o servicios deberán contemplar únicamente los gastos de administración, remuneraciones del personal a cargo, reservas y gastos de funcionamiento. En tal carácter gozará de las exenciones impositivas correspondientes.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 54°.- El Ministro de Salud de la Provincia, en consenso con el Consejo Directivo de la Federación Médica de Entre Ríos, por acto acuerdo, dispondrá la designación de un Tribunal Electoral Provisorio por primera y única vez, el que estará conformado por tres miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos del listado de profesionales médicos del padrón de prestadores que proporciona la Federación Médica de Entre Ríos al Instituto de Obras Sociales de la Provincia de Entre Ríos, que posean domicilio real en la Provincia y una antigüedad mínima de cinco (5) años en dicho listado.

ARTÍCULO 55°.- El Tribunal Electoral transitorio, deberá confeccionar un padrón de médicos matriculados en la provincia, agrupados por departamentos geográficos en los cuales se encuentren domiciliados, solicitando la información necesaria al Ministerio de Salud de la Provincia y a la Federación Médica de Entre Ríos, la que deberá suministrarlos en el lapso de treinta (30) días hábiles desde su requerimiento.

El mencionado Padrón será exhibido en la Federación Médica de Entre Ríos, sus Entidades Primarias y en el Hospital de cabecera de cada Departamento. En caso de no existir los mismos, la exhibición deberá realizarse en el Municipio de cada ciudad cabecera del Departamento. Los matriculados de cada Departamento tendrán treinta (30) días corridos a partir del primer día de su exhibición para realizar las observaciones e impugnaciones que pudieran corresponder, debiendo el Tribunal Electoral transitorio resolverlas en el plazo de quince (15) días hábiles desde su tramitación.

Cumplidos los pasos precedentes, el Tribunal Electoral impulsará el proceso electoral en cada Delegación Departamental, efectuando su contralor, decidiendo sobre las impugnaciones y cuestionamientos que se planteen durante el desarrollo del acto eleccionario.

ARTÍCULO 56°.- Las habilitaciones profesionales y especialidades se otorgarán por el Ministerio de Salud de la Provincia hasta la fecha en que los Órganos Directivos y Autoridades del Colegio estén formalmente constituidos y en

condiciones de otorgar la matrícula. Las ya otorgadas mantendrán su vigencia sin perjuicio de las normas que al respecto adopte el Colegio.

El Colegio acordará con el Ministerio la fecha a partir de la cual el mismo comenzará a ejercer las atribuciones del artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 57°.- Hasta tanto no existan profesionales que reúnan la antigüedad en la matrícula del Colegio para ser parte de la Mesa Ejecutiva, tal requisito se suplirá con igual acreditación de los requisitos para ser elegido miembro del Tribunal Electoral Provisorio.

ARTÍCULO 58°.- Queda sin efecto toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 59°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 28 de noviembre de 2018.

C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA